



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN

ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Con sujeción a lo dispuesto por el art. 31 del CPTSS, se tiene por contestada la demanda por parte de las administradoras de pensiones demandadas, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., con las siguientes *precisiones*:

Por auto del siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se admitió la presente demanda presentada por LUZ STELLA OSORIO GIRALDO contra las ADMINISTRADORA DE FONODOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONS Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

En el término legal oportuno las accionadas allegaron la respectiva contestación a la demanda. Una vez revisadas, ambas satisfacen los requisitos formales previstos en el artículo 31 del CPTSS y demás normas concordantes del CGP, por lo que se tendrá por contestada la presente demanda por parte de PROTECCIÓN S.A y PORVENIR S.A.; aunado a lo anterior, se le reconocerá derecho de postulación a las siguientes profesionales en derecho: SARA BORERO GARICA, con C.C. 1.017.257.197 y T.P. 3340.780 del C.S. de la J., como apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A.; y a MARIA ALEJANDRA RAMÍREZ OLEA, con C.C. 1.152.225.557 y T.P. 3259.508 del C.S. de la J., como apoderada judicial de PORVENIR S.A.

Ahora bien, con la presentación de la demanda y de manera oportuna, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso y con el cumplimiento de los requisitos previstos en el 82 del mismo ordenamiento, en concordancia con el artículo 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la apoderada judicial de PORVENIR S.A. efectuó llamamiento en garantía respecto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, aduciendo que la señora LUZ STELLA OSORIO, después de trasegar por distintos fondos de pensiones durante su vida laboral y una vez adquirida su condición de pensionada, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de su representada y contra PROTECCIÓN S.A. por el reconocimiento y pago de perjuicios por lucro cesante, y que,

[...]

8. Teniendo en cuenta que la señora LUZ ESTELLA OSORIO GIRALDO solicita en su demanda, una condena de perjuicios, ya que considera que la permanencia en el Régimen de Ahorro Individual le ha ocasionado un perjuicio grave, pues en su opinión su mesada pensional debió ser la misma que tendría en el R.P.M.D., y el mismo encuentra su origen en la supuesta falta al deber de información que endilga a mi representada.

9. por lo anterior, se hace necesario llamar en garantía a la Entidad referida para que, responda por las sumas de dinero que en virtud de una posible condena sean impuestas a mi representada, por cuanto conforme el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 dicha Entidad también estaba obligada a proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional.

Como el anterior llamamiento se ha realizado bajo los parámetros normativos que rigen la materia, se admitirá el mismo y se advierte a la **AFP PORVENIR**

S.A., que es de su responsabilidad adelantar las diligencias para hacer efectiva la notificación a las convocadas. De no lograrlo en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz.

Por otro lado, se presentó reforma a la demanda dentro del término oportuno, conforme los requisitos exigidos por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el canon 93 del Código General del Proceso, por cuanto se admitirá la misma, disponiéndose la notificación de esta providencia por estados a las demandadas, y se correrá traslado a las partes demandadas por el término de cinco (5) días para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación que por estados se haga de esta providencia

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEISS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIEMRO: DAR por contestada la demanda por parte de las AFP **PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a SARA BORERO GARICA, con C.C. 1.017.257.197 y T.P. 3340.780 del C.S. de la J., como apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A.; y a MARIA ALEJANDRA RAMÍREZ OLEA, con C.C. 1.152.225.557 y T.P. 3259.508 del C.S. de la J., como apoderada judicial de PORVENIR S.A..

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por PORVENIR S.A. frene a la a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

COLPENSIONES a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días para que intervengan en el proceso ejerciendo su derecho de defensa, pidiendo y aportando las pruebas que pretendan hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación.

CUARTO: ADMITIR la reforma a la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **LUZ STELLA OSORIO GIRALDO** contra las **ADMINISTRADORA DE FONODOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONS Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

QUINTO: De la reforma de la demanda y sus anexos, se corre traslado a la(s) parte(s) demandada(s) por el término de cinco (5) días para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación que por estados se haga de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:

Luis Daniel Lara Valencia

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 26
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d23631f9ab4fc5aee1902c3eba00076eab73736e3cba6d660a3148fd886fe6**

Documento generado en 17/01/2024 05:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>